E

n el Diario Oficial número 49.976 aparece publicada íntegramente la [Circular Externa 100-000006](http://servoaspr.imprenta.gov.co/diariop/diario2.pdf?p_tipo=18&p_numero=100-000006&p_fecha=19/08/2016&p_consec=1359254) que contiene la circular única de la Superintendencia de Sociedades.

Pocos contadores estudian Derecho de Sociedades en su pregrado. En el pasado esta asignatura estaba presente en todas las sesiones de contabilidad financiera.

Cuando una sociedad anónima quiere aumentar su capital suscrito, debe realizar una oferta de colocación de acciones. De acuerdo con el [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410(2).mht), “*ARTÍCULO 392. Vencido el término de la oferta para suscribir, el gerente y revisor fiscal comunicarán de inmediato a la Superintendencia el número de las acciones suscritas, los pagos efectuados a cuenta de las mismas, la cifra en que se eleva el capital suscrito, las cuotas pendientes y los plazos para cubrirlas.*”. La circular citada reitera: “(…) *Vencido el término de la oferta para suscribir, el representante legal y el revisor fiscal darán cumplimiento a lo establecido en el artículo 392 del Código de Comercio, y los que lo adicionen o modifiquen.* (…)”.

Las compañías anónimas tienen que llevar un libro de accionistas. Este debe registrarse en la Cámara de Comercio, de acuerdo con el artículo 175 del [Decreto extraordinario 19 de 2012](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45322#175). Toda colocación de acciones da lugar a un registro en este libro. Según el artículo 195 del código nombrado “(…) *las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.* (…)”. Además de permitir establecer la propiedad de un título, el libro es, con toda certeza, un auxiliar de la cuenta de capital. Toda colocación de acciones da lugar a la emisión de títulos que deben ser anotados en éste.

Loa aumentos del capital suscrito y del capital pagado también deben informarse a través del registro mercantil, ya que, según el artículo 376 del estatuto mercantil, “(…) *Al darse a conocer el capital autorizado se deberá indicar, a la vez, la cifra del capital suscrito y la del pagado* (…)”. Al inscribirse en el registro mercantil los aumentos del capital suscrito, se causa el impuesto de registro previsto en la [Ley 223 de 1995](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6968), hoy artículo 187 de la [Ley 1607 de 2012](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=51040#187).

Este es uno de los casos que algunos mencionan como ejemplo de informes que debe dar un revisor fiscal que no son de la naturaleza de una auditoría de información financiera histórica.

Como lo hemos explicado, muchas de estas informaciones no agregan valor a la empresa. Los clientes tienden a subvalorar el trabajo que hay que realizar para emitirlas. Muchos sostienen que ellas deberían ser emitidas solamente por el representante legal y el contador de la entidad. ¿Cuál debe ser, entonces, la colaboración que el revisor fiscal debe prestar a las autoridades? Este es un tema con censuras sin propuestas.

*Hernando Bermúdez Gómez*